LAS TRANSFORMACIONES DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA. EL ACOPLAMIENTO ESTRUCTURAL DE POLÍTICA Y DERECHO

Rafael Estrada Aguilar*

1. Acoplamiento estructural entre política y derecho: la función de la Constitución

Concebir los sistemas sociales como sistemas autorreferenciales, no significa negar interdependencias entre ellos. En particular, entre política y derecho, como también entre derecho y economía, existen conexiones que interactúan, en términos de un *acoplamiento estructural*, nunca de una relación de condicionamiento directo del ambiente sobre el sistema. El sistema de la política es obligado, con el fin de actualizar la lógica de la compensación, a conectarse con la inclusión política por utilizar, instrumentos con una sobrecarga para otros ámbitos diferenciados (economía por un lado, derecho por el otro), evidenciando con eso mismo la imposibilidad de una clausura operativa entendida

* Abogado postulante. Universidad Autónoma de Tlaxcala.

como eliminación de las interdependencias. El problema, entonces, es para el observador, no tanto aquel de negar conexiones, sino de explicarlas en términos específicos de operaciones que interactúan en el interior de sistemas autorreferenciales, caracterizados por una clausura operativa.

En este contexto asume relevancia el concepto sistémico de *acoplamiento estructural*. Tal expresión indica un momentáneo acoplamiento de una operación del sistema con una operación que el sistema mismo puede imputar al ambiente.[1] La hipótesis del acoplamiento estructural no contradice el fundamento de la clausura operativa del sistema: con tal concepto, se indica el hecho de que un evento puede ser relevante para dos sistemas; sin embargo, está condicionado por la estructura de cada sistema estructuralmente acoplado. Así que, por ejemplo, derecho y economía se acoplan estructuralmente a través de la forma *contrato*. Y derecho y política son un acoplamiento estructural por medio de la forma *Constitución*.

También aquí nos encontramos frente a problemas inéditos, hechos evidentes con el afirmarse gradual de la diferenciación funcional. Hasta cuando el poder político estaba estrechamente ligado con el vértice de la sociedad, la función jurídica y la función política eran, por así decirlo, sintetizadas en su interior. A partir del siglo XVI, con la Constitución de los Estados nacionales, el poder político ya no podía sostenerse sobre la estratificación ni sobre la subdivisión de la fuerza, actualizada en el sistema feudal a partir de la posterior estratificación de la nobleza. El Estado-nación establece problemas de disponibilidad del poder, que son resueltos provisionalmente confiando en la decisión del soberano y en su contingencia: valor de estabilidad.[2]

---

[1] *Cfr.* LUHMANN, N., *Das Recht der Gesellschaft*, Surkamp, Frankfurt a. m., 1995, pp. 440 y ss.
[2] *Ibidem*, p. 277.

La estructuración de un sistema político mayormente complejo, la concomitante autonomización y positivización del sistema del derecho, plantean problemas nuevos de interdependencias de los dos sistemas, solventables sobre la base de la adquisición evolutiva de la Constitución.

Desde el punto de vista del sistema jurídico, la Constitución provee de vínculos de tipo exclusivamente legal a la continua producción normativa, que actúa sobre la base del presupuesto de la positivización del derecho. Al sistema político, por el contrario, la Constitución le consiente salir de la arbitrariedad, en el sentido de que la decisión política será válida sólo sobre la base de un respeto formal del dictado constitucional. Se trata sin embargo de mecanismos internos de los respectivos sistemas, de modo que éstos son realizados siempre respetando su clausura operativa. De este modo, y al decir de Luhmann, la realización del Estado constitucional consiente "… al sistema político y al sistema jurídico la realización de los más altos grados de libertad y una significativa aceleración de las dinámicas internas a cada sistema".[3]

Sobre la base de estas indicaciones, es posible definir la Constitución como "… una norma positiva que funda el mismo derecho positivo y con esto establece el modo en el cual se puede organizar el poder político y ejercitarlo jurídicamente a través de delimitaciones jurídicas predefinidas".[4]

2. Las transformaciones de la Constitución mexicana.
El acoplamiento estructural de política y derecho

Consideramos que lo aquí mencionado deja abiertos, sobre el plano de la teoría constitucional, algunos problemas que la ciencia jurídica no puede tratar.

[3] *Ibidem*, p. 470.
[4] *Ibidem*, p. 472.

Se trata, de hecho, de problemas que, desde el punto de vista interno del derecho, están ya resueltos. Cuando se transforma el texto de la Constitución en un modo que la formulación normativa misma cambie en la letra, en el sentido, en la representación, entonces nos encontramos de frente con un caso que para la doctrina está de cualquier modo resuelto. Los problemas consiguientes pueden ser relativos a cuestiones interpretativas, aplicativas, productivas de nueva jurisprudencia; pero son, de cualquier manera problemas relativos al funcionamiento normal del orden constitucional. Por otra parte, la rigidez de la Constitución tutela, por así decirlo, la Constitución misma, la pone al resguardo de ataques, las substrae a la mutable voluntad política o al mutable interés político del momento. Disponiendo de una resistencia y de una protección garantizadas por la necesidad de obtener amplio consenso para las transformaciones propuestas, una Constitución puede sin duda ser transformada por intervención directa, explícita, intencional, del poder político.

La justificación de la transformación es objeto de reflexión política y, de todos modos, muy rara vez puede ser motivada por cuestiones internas al ordenamiento jurídico. La transformación de la Constitución en el sentido en el cual nos estamos ocupando en este párrafo es tarea del sistema político.

La situación mexicana, respecto a todo esto, plantea muchos problemas. Se trata de cuestiones que emergen de nuestra investigación y pueden encontrar solución y respuesta sólo desde afuera de la teoría constitucional y de la ciencia jurídica en el sentido tradicional del término.

Los problemas pueden ser reformulados de la siguiente manera:

1. Según el pensamiento constitucional, el texto constitucional representa el resultado de un pacto fundador del orden jurídico y político de un Estado y de la sociedad que a través de éste se organiza. Precisamente en virtud de este carácter fundador, el pacto debe tener estabilidad: de

otra manera no puede garantizar estabilidad al exterior. Inestabilidad constitucional es también inestabilidad jurídica, política y social. La Constitución mexicana se ha convertido continuamente en objeto de transformaciones. La historia constitucional mexicana es historia de las transformaciones del texto constitucional: transformaciones que resultan de intervenciones decisionales explícitas del poder político. Como resulta de nuestra investigación, cada sexenio presidencial se caracteriza por las transformaciones aportadas al texto constitucional. Parece lícito hacerse la pregunta: ¿por qué?

2. Muchas transformaciones interesan ámbitos que habrían podido ser tratadas con leyes ordinarias; ¿por qué se interviene sobre el texto constitucional? Si se compara el texto original de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos con el texto actual, se observa una diferencia enorme. Se puede decir que en estos decenios la sociedad mexicana se ha transformado. Pero no se puede pensar ciertamente que las transformaciones de la sociedad sean ocasionales, periódicas; una sociedad no se transforma por ámbitos particulares, específicos. Por otra parte, no se puede decir que, para cada problema social, sea necesario transformar el pacto fundador del orden político y jurídico del Estado. Y entonces: o la Constitución no opera como este pacto fundador, o bien se puede transformar el texto de la Constitución sin que este proceso encuentre real correspondencia en las así llamadas transformaciones de la sociedad.

De frente a cuestiones de tal género aparece, evidentemente, el límite de las teorías constitucionales. Este conocimiento nos ha impulsado a ocuparnos de la teoría de los sistemas sociales. Esta teoría, de hecho, nos indica que sólo observaciones de segundo orden pueden describir el modo en el cual los sistemas sociales, a través de esquemas de la autorreflexión, se observan a sí mismos y facilitan de este modo, el propio operar. Las teorías constitucionales son esquemas de la autorreflexión, en el sentido de que describen los modos por medio de los

cuales el sistema político, por una parte, y el sistema jurídico, por la otra, se observan a sí mismos. Mientras que sólo una observación de segundo orden permite ver cómo estos sistemas, a través de sus teorías, ocultan sus paradojas constitutivas y hacen posible, ante ellos mismos, su operar, desde el interior de estos sistemas las constituciones aparecen como una sociedad. En realidad, sin embargo, las constituciones tienen una función específica que no se puede observar si se les considera un pacto fundador, como resultado de un Poder Constituyente original y estable. La función de las constituciones se puede entender si se considera que en la sociedad moderna los sistemas sociales como la política y el derecho se especifican cada uno respecto de una función: esta especificación es posible si los sistemas se cierran y se universalizan. La política se cierra por el hecho de que el código sobre la base del cual opera, es decir, el poder, se convierte en código universal cuyo ejercicio está sometido sólo al control del derecho, pero al mismo tiempo se manifiesta a través de la producción de derecho. Esto significa que, en las condiciones de ejercicio del poder, éste consiste en tomar decisiones vinculantes. Sobre todos los eventos se puede decidir. La decisión es política porque la legitimidad política de la decisión se produce en el interior de la comunicación política. En este sentido el sistema de la política es un sistema cerrado, porque sólo en su interior los temas de la comunicación social se convierten en temas políticos. El sistema político constituye él mismo su sensibilidad, el umbral de su permeabilidad respecto a los temas de la comunicación social; en otros términos, su disponibilidad a dejarse irritar por los problemas sociales. En este sentido, el sistema político se irrita por sí mismo, se hace inestable por sí mismo, constituye por sí mismo la propia inestabilidad, la propia variabilidad.

Un sistema político así estructurado es capaz de tratar en su interior una alta variedad de temas, mientras que las garantías de democratización que éste ofrece son dadas por el hecho de que la selectividad de los temas es exclusivamente política y por el hecho de que el vértice de este sistema presenta una dualidad: la dualidad de gobierno y oposición.

Del mismo modo, el derecho positivo moderno constituye un sistema social que está diferenciado y especificado sobre la base de su función. Esta función está dada por el hecho de que el derecho produce también decisiones, efectúa operaciones, imputaciones de imputación y de atribución de calificaciones y consecuencias sólo sobre la base del derecho. En otros términos, el hecho de que el derecho, en todas sus operaciones, se refiera sólo a sí mismo, constituye un resultado evolutivo de la diferenciación que caracteriza a la sociedad moderna, pero al mismo tiempo constituye el único presupuesto de la moderna certidumbre del derecho: las operaciones jurídicas se refieren siempre a otras operaciones jurídicas, es decir, al derecho.

De este modo, también el derecho constituye un sistema que regula por sí mismo la propia inestabilidad; un sistema que es capaz de operar sólo en relación consigo mismo.

Los dos sistemas, el derecho y la política, son autónomos pero no son indiferentes uno respecto del otro. De hecho autonomía, no significa aislamiento, significa autorregulación de la propia dependencia.

Las decisiones políticas producidas en la autonomía de la selectividad que caracterizan al sistema político toman la forma de derecho, pero se exponen al tratamiento por parte del derecho.

En otros términos, si por una parte el poder produce derecho, por la otra el ejercicio del poder se expone al derecho. En este sentido, entonces, autonomía significa, como lo dice Luhmann, aumento simultáneo de la dependencia y la independencia. La paradoja del poder, así como la paradoja del derecho, se transforman en las garantías de la autolimitación. Precisamente estas garantías, sin embargo, convierten los sistemas del derecho y de la política en sistemas universales.

Como había visto Kelsen al inicio del siglo XX, el derecho positivo y la representación pública de los temas de la política son el presupuesto de las democracias modernas. Nosotros podemos ver, por el contrario, cuál es la naturaleza de este presupuesto: su naturaleza consiste en la forma mediante la cual se realiza la recíproca autonomía de los sistemas de la política y del derecho. En el lenguaje de la teoría de los sistemas, esa autonomía es descrita como acoplamiento estructural.

Acoplamiento estructural significa que cada uno de los sistemas está determinado por su estructura, es decir, por sí mismo, en presencia de una forma específica de la dependencia de otro sistema, que le garantiza la propia autoirritación y la somete a sus condiciones.

Las constituciones modernas organizan esta forma de la autonomía de los dos sistemas, es decir, garantizan la autorregulación y al mismo tiempo fijan los límites. Las constituciones operacionalizan la forma del acoplamiento estructural: éstas son la unidad de la diferencia de política y derecho. En otros términos, estas estabilizan los modos en los cuales política y derecho se hacen inestables por sí mismos, se autoirritan, realizan la propia independencia y al mismo tiempo la propia dependencia. Las constituciones tienen la función de organizar la autolimitación de política y derecho; ellas tienen la función de hacer posible la clausura de los dos sistemas y de regular los modos a través de los cuales se realiza su apertura cognitiva.

Cada uno de los sistemas en los cuales está diferenciada la sociedad moderna tiende a la autoexpansión, tiende a reproducir el mundo desde su perspectiva. Sistemas que están acoplados en modo estructural como política y derecho, a través de las constituciones están dotados de un dispositivo de autoinmunización. Cada intervención sobre este dispositivo expone un sistema a la posible irritación por parte del otro sistema: lo expone al riesgo de una sobrecarga que lo

inestabiliza desde el exterior. En otros términos, se reproduce el riesgo de una verticalización que se opone a los supuestos de la diferenciación estructural.

3. La expansión del sistema político mediante el presidencialismo en México.
Radicalización de la revolución institucionalizada

Dada la expansión del sistema social de la política que se vale de políticos que irritan el propio sistema para acoplarse estructuralmente con el derecho, resulta que la *lucha de clases* entendida a la manera tradicional pareciera que ha cambiado de rumbo; ya no son los pobres contra los ricos o los ricos contra los pobres, sino que ahora la lucha es de todos contra la clase política o de la clase política contra todos y el acoplamiento estructural entre los sistemas de política y derecho es proclive a crear derecho que tan sólo beneficia a la clase política, sobre todo en la aprobación de exorbitantes emolumentos, ruborizantes pensiones y bonos de retiro para un político que se retira de algún cargo mientras los niveles de pobreza, cargas impositivas, etc., son campeantes entre ricos y pobres que no forman parte de la clase política.

La perspectiva así planteada de esta derivación temática, se expondrá por separado ya que vale la pena un análisis mas profundo al respecto.

Disponemos entonces de un material conceptual suficiente que nos permite responder a las cuestiones que hemos formulado al inicio y, por tanto, nos permite observar la situación mexicana y describir su aparente anomalía.

En México existen todavía fuertes resistencias a la diferenciación funcional de los sistemas sociales. Algunos de estos sistemas, como por ejemplo la economía y la educación, han alcanzado altos niveles de diferenciación. Otros, por el contrario, como la política y el derecho, disponen todavía de niveles reducidos de diferenciación funcional, aun cuando subsistan los presupuestos evolutivos para alcanzar niveles más altos. Por otra parte, debido a que se trata de procesos

evolutivos, no es posible prever cuándo éstos niveles puedan alcanzarse. La sociedad mexicana es todavía muy "joven". En Europa los presupuestos evolutivos de diferenciación funcional están ya activos desde el siglo XVII. En aquel periodo existía todavía una sociedad plenamente estratificada. Aquí la diferenciación encuentra sus presupuestos en la Revolución Mexicana. Enseguida del proceso revolucionario, el sistema político se diferencia como sistema universal que ocupa el vértice de la estratificación que los eventos revolucionarios tendían a derribar. Se estabiliza así una verticalización de la política que encuentra en el presidencialismo su radicalización institucionalizada, este verticalismo tiene la función de controlar y regular la expansión de la política (actualmente el presidencialismo en México encuentra una verdadera oposición; en el pasado el presidente era el poseedor de todo tipo de poder). La expansión de este sistema, a su vez, es resultado de las resistencias que en el sistema mismo se activan en lo que respecta a la inevitable afirmación de la forma de la diferenciación funcional como forma predominante de la sociedad moderna. Se produce así una situación paradójica: cuanto más los otros sistemas sociales tienden a especificarse funcionalmente, tanto más el sistema político es constreñido a expandirse para mantener su función vertical de sistema universal que garantiza los riesgos de la diferenciación oponiéndose a la diferenciación misma. El tiempo de la Revolución, paradójicamente, es el tiempo infinito de la Constitución, de los presupuestos evolutivos de la diferenciación y el tiempo infinito de la resistencia a la diferenciación ejercitada por la verticalidad estratificatoria y unificante del sistema de la política.

La Revolución, sin embargo, es tensión a la modernidad, es estrategia de inclusión, es guerra destructiva a las resistencias de la estratificación, de la verticalidad y de la jerarquía entre sistemas sociales. La Revolución pretende realizar los presupuestos de la democracia, pero al mismo tiempo activa resistencias a la especificación funcional de política y derecho. En el lenguaje constitucional estas resistencias adquieren las formas del presidencialismo, del parlamentarismo a ejercicio limitado, de la multiplicación de las instancias representativas periféricas

y de base reconducibles a la verticalidad del sistema político; por último, aquellas resistencias se expresan en el hecho de que la acción jurisdiccional encuentre la garantía en el poder ejecutivo, es decir, en el interior del sistema político: el sistema que garantiza el ejercicio mismo del derecho como estructura universal de las garantías y de las tutelas. Aparentemente se trata de ingeniería de los equilibrios entre los poderes del Estado. Así puede ser descrita esta situación desde el interior de la reflexión constitucionalista. En realidad se trata de los niveles de diferenciación alcanzados por los sistemas de la política y del derecho y de la forma de la dependencia del derecho desde la política.

El presidencialismo pretende asegurar la unidad de las diferencias en el sentido de que mantiene estable el verticalismo del sistema de la política en su resistencia a la diferenciación. En cada sexenio esta unidad debe ser hecha manifiesta, debe hacerse visible. Esta visibilidad se expresa como control de la diferencia de política y derecho. Esta se expresa a través de la intervención directa sobre el texto constitucional. No es un caso, ni mucho menos resultado de contingencias políticas, el hecho de que las transformaciones del texto constitucional partan de la iniciativa presidencial. En el vértice se ve, en el vértice se controla; desde el vértice se adecua el texto constitucional a la historia y se le actualiza a la percepción de los hechos. En verdad el vértice se reposiciona a sí mismo como vértice, es decir, como punto de referencia de la reconstitución de la unidad de la diferencia.

Las continuas transformaciones del texto constitucional, entonces, se explican como resultado de la tentativa de mantener en el vértice la percepción de las presiones de la diferenciación y al mismo tiempo como resultado de la tentativa de oponer resistencia a la diferenciación, como resultado del ejercicio del poder de mediación y de control. Las transformaciones absorben las presiones de la diferenciación y reaseguran por qué se justifican como resultado de procesos de democratización. En realidad éstas expresan sólo el movimiento pendular de una continua oscilación entre presiones y resistencias. Por medio de las transformaciones del texto constitucional el presidencialismo refunda el pacto

constitutivo y reconstituye un nuevo inicio del tiempo de la Revolución, lo reproyecta hacia el futuro, reabre la expectativa de transición.

Las transformaciones reactivan de vez en vez las oscilaciones del péndulo, reabren de cuando en cuando la historia, reabren el futuro, reafirman la jerarquía del sistema político, reabren el espacio de la política. El resultado de ese oscilar es una continua expansión del sistema político, una hipertrofia social suya. Si los supuestos de la democracia en la sociedad moderna están constituidos por la autoinmunización del sistema político frente al derecho y de la autoinmunización del sistema jurídico de frente a la política en las condiciones del acoplamiento estructural que hemos descrito, se ve fácilmente cómo la autoexpansión de la política, que se expresa en las continuas transformaciones del texto constitucional mexicano, constituye en realidad la manifestación de las resistencias que se oponen a la democracia estructuralmente posible en la sociedad moderna.